



ALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-87/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERO INTERESADO: JORGE
CARLOS RAMÍREZ MARÍN

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Armando de Jesús López Sáenz, ostentándose como representante suplente del Partido Fuerza por México, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado treinta y uno de marzo por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa¹ en el expediente PES-003/2021 que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la infracción atribuida a Jorge Carlos Ramírez Marín

¹ En adelante, podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local.

en su calidad de aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán, por el Partido Revolucionario Institucional.²

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	56

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala determina **confirmar** la resolución impugnada en razón de que se comparte la conclusión a que arribó la responsable de que en autos se carece de elementos de prueba suficientes de los que se pueda concluir que el sujeto denunciado incurrió en violación a las normas que regulan los actos de precampaña, ni que la conducta denunciada constituya actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES

² En adelante podrá citarse como PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

I. Contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral 2020-2021.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,³ se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021 en dicha entidad federativa, por el que se renovarían a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado.
2. **Periodo de precampañas y campañas.** El ocho de enero del presente año, dio inicio la etapa de precampañas, misma que concluyó el doce de febrero de dos mil veintiuno; por su parte, el periodo de campañas comprenderá del nueve de abril al dos de junio de la presente anualidad.
3. **Denuncias.** El cinco de febrero del presente año, el hoy actor presentó queja ante el IEPC de Yucatán contra Jorge Carlos Ramírez Marín y del Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos violatorios de la legalidad y la equidad en la contienda electoral, así como por controvertir las normas de propaganda de precampaña y realizar actos anticipados de campaña.

El doce siguiente, el partido MORENA, presentó escrito de queja ante el propio IEPC, contra el citado ciudadano por presuntas infracciones a las disposiciones constitucionales y legales en materia electorales.

³ En adelante podrá citarse como IEPC.

4. **Sustanciación y remisión al Tribunal Electoral local.** Una vez integrados y acumulados los expedientes UTCE/SE/ES/006/2021 y UTCE/SE/ES/005/2021, formados con motivo de las denuncias referidas en el párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo del IEPC llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y el veintisiete de febrero siguiente remitió los expedientes al Tribunal Electoral local.

5. **PES-003/2021.** El cinco de marzo, la autoridad responsable acordó integrar el expediente PES-003/2021.

6. **Sentencia (acto impugnado).** El treinta y uno de marzo del presente año, el Tribunal responsable, emitió sentencia en el citado expediente, en la que declaró inexistente la infracción atribuida al ciudadano Jorge Carlos Ramírez Marín y al Partido Revolucionario Institucional.

II. Del trámite y sustanciación del juicio

7. **Demanda.** El pasado cuatro de abril, la actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a fin de controvertir la sentencia dictada el treinta y uno de marzo por dicho órgano jurisdiccional local en el expediente PES-003/2021.

8. **Recepción y turno.** El nueve de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio electoral **SX-JE-87/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor al no advertir causal notoria o manifiesta de improcedencia, acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia y territorio, toda vez que el actor controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que se encuentra relacionada con presuntos actos violatorios a la legalidad y equidad en la contienda electoral local, así como la contravención de las normas de propaganda de precampaña y la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a un aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán, por el Partido Revolucionario Institucional; y la referida entidad federativa que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

13. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

14. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁶

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁵ En lo sucesivo podrá denominarse Ley de Medios.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

SEGUNDO. Tercero interesado

15. Se reconoce esa calidad al compareciente, de conformidad con lo siguiente:

16. **Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

17. Quien comparece tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que este pretende que subsista la determinación del Tribunal Electoral local que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a su persona.

18. Mientras que la parte actora pretende dejar sin efectos la declaratoria anterior, y que por consecuencia se declare existente la infracción que atribuye al ahora compareciente, por lo que es evidente que existen derechos incompatibles.

19. **Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

20. En el caso, el compareciente acude por propio derecho en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Mérida por el Partido Revolucionario Institucional.

21. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la citada Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

22. En el caso bajo análisis se tiene que el escrito se presentó dentro del plazo señalado, dado que la publicación de la interposición del presente juicio electoral transcurrió de las veintitrés horas con quince minutos del cuatro de abril de dos mil veintiuno, a la misma hora del siete del mismo mes y año; mientras que el escrito de comparecencia se presentó el propio siete de abril a las veintidós horas con quince minutos, por lo que es evidente su presentación oportuna.

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del actor, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

25. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el treinta y uno de marzo del presente año y se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

notificó al ahora actor el mismo día;⁷ en tanto que la demanda se presentó el cuatro de abril siguiente, de ahí que sea evidente que la demanda se encuentra en tiempo.

26. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico, pues la sentencia impugnada declaró inexistentes los presuntos actos violatorios a la legalidad y equidad en la contienda electoral, así como la contravención de las normas de propaganda de precampaña y actos anticipados de campaña, atribuidos a Jorge Carlos Ramírez Marín, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán, por PRI; por tanto, tiene como pretensión que se declaren fundados los agravios hechos valer en el medio de impugnación que hoy promueve, y por ende, se revoque la sentencia impugnada, declarando existentes dichas infracciones.

27. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que en la legislación electoral de Yucatán no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

28. En el caso, el actor pretende se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y, por consecuencia, se declare existente la infracción consistente en la vulneración a las normas en materia de propaganda de precampaña y la comisión de actos anticipados de campaña que atribuyó al sujeto denunciado en la queja que dio origen al

⁷ Conforme con la cédula de notificación visible a foja 888 del Cuaderno Accesorio Único del expediente citado al rubro.

procedimiento especial sancionador del que deriva la presente cadena impugnativa.

29. Como causa de pedir, a fin de sustentar su pretensión, expresa como agravios lo siguiente:

30. El inconforme asevera que el Tribunal responsable de manera incorrecta sostuvo que la materia de denuncia era únicamente actos anticipados de campaña, pasando por alto que además se denunció la violación a la regla contenida en la fracción III, del artículo 203, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la cual señala que en la propaganda de precampaña se deberá indicar la calidad de precandidato de quien es promovido.

31. Sostiene que de manera genérica y ambigua la responsable descalificó la existencia de 15 espectaculares y 1 pantalla LED, cuyo contenido fue corroborado por la oficialía electoral levantada por un funcionario del Instituto Electoral en el acta SE/OE/002/2021, y cuya su existencia fue probada con la escritura pública notarial ofrecida en el expediente; no obstante, el Tribunal no funda y menos motiva la razón para valorar solamente 3 puntos de los 19 en los que versó la diligencia de oficialía electoral.

32. Por otra parte, el actor refiere que la responsable no se pronunció respecto del escrito presentado por el denunciante el once de febrero del año en curso, dirigido al Instituto Electoral local, en el que se solicitó el ejercicio de la oficialía electoral para constatar la existencia de treinta y nueve (39) espectaculares y seis (6) pantallas LED; al respecto, la oficialía electoral levantó el acta SE/OE/004/2021, en la que se constató la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

existencia del domicilio; sin embargo, no se observó la existencia de la propaganda descrita en la solicitud de oficialía formulada por el denunciante.

33. En tal sentido, afirma el inconforme que la responsable no valoró el contenido de dicha documental, por lo que incurrió en falta de exhaustividad en el estudio de las pruebas, pues limitó su estudio a sólo 15 espectaculares y 1 pantalla LED, cuando en la solicitud formulada el mencionado 11 de febrero se desprendía que en treinta y nueve (39) ubicaciones estaban difundándose espectaculares con la propaganda denunciada, además de 6 pantallas LED con sus respectivas ubicaciones. Respecto de lo cual, la empresa Flow Image informó que dicha propaganda fue contratada por el denunciado, aunado a que la oficialía electoral sí encontró las direcciones en las que se encontraba la propaganda, a pesar de no observar la publicidad de la misma.

34. En tal virtud, el actor sostiene que el estudio debió versar sobre sobre 54 anuncios espectaculares y 7 pantallas LED y no únicamente sobre 15 de ellos y una pantalla, como lo hizo la responsable, pues si bien la oficialía electoral en el acta SE/OE/004/2021 ya mencionada señaló la inexistencia de la propaganda, lo cierto es que del dicho del denunciado y de lo expuesto por el responsable de la obtención, administración y gasto de recursos de la precampaña, así como de las pruebas técnicas que constan en la citada solicitud, era dable que la autoridad jurisdiccional electoral arribara a la conclusión de que en todas las ubicaciones señaladas fue difundida la propaganda denunciada, más aún cuando se reconoció haber contratado la propaganda de precampaña para la precandidatura del sujeto denunciado.

35. Aunado a que no valoró el contenido de la escritura pública expedida por el notario público No. 69 del Estado de Yucatán en la que se acreditó plenamente el contenido, ubicación y tiempo en el que se encontraba la propaganda de precampaña.

36. Asimismo, afirma el accionante que el Tribunal responsable pasó por alto que la diversa acta de oficialía electoral SE/OE/002/2021, estaba también relacionada con el aforo vehicular en vialidades en Mérida y con el registro de la precandidatura de Jorge Carlos Ramírez Marín, efectuado el veintisiete de enero del presente año, el cual fue difundido en la cuenta de Facebook, lo cual tenía que valorarse en conjunto con las manifestaciones de dicho ciudadano y lo expresado por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de seis de febrero del propio dos mil veintiuno, en el que manifestó que el citado día Jorge Carlos Ramírez Marín presentó su preregistro para precandidato a la presidencia municipal de Mérida.

37. Además, no tomó en consideración que la referida acta de oficialía electoral no era el único medio de prueba respecto del aforo vehicular señalado, sino que se ofreció el estudio del Ayuntamiento de Mérida en el que se pudo advertir el amplio impacto que tuvo la difusión de la propaganda de precampaña, la cual, al no contar con la palabra “precandidato” y que por el contrario difundía un mensaje con la palabra “candidato”, constituía no sólo una violación a la normativa electoral, sino que trascendió al público en general, pues la propaganda denunciada además estuvo publicada durante el periodo comprendido del veintiocho de enero al doce de febrero de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

38. Por otra parte, asevera el inconforme que el Tribunal responsable no se pronunció respecto del contenido de los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la documental antes aludida, en los que se describieron las circunstancias de tiempo modo y lugar, en las que se acreditó la existencia de propaganda en espectaculares y pantalla LED, cuyo contenido correspondía a propaganda de precampaña, por lo que el Tribunal responsable debió concluir que ésta debió sujetarse a las reglas previstas en la citada fracción III, del artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la cual establece la obligación de señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, por lo que al incumplirse con dicho extremo debió declararse la existencia de la infracción.

39. Aunado a ello, el actor refiere que con independencia de que tanto el Tribunal responsable como el sujeto denunciado sostuvieron que éste no tenía la calidad de precandidato sino de aspirante, en el caso, debió advertirse que la propaganda denunciada no tenía la palabra “precandidato” y sí la palabra “candidato”, circunstancia que debía ser observada por el Tribunal local para concluir que se trató de actos anticipados de campaña, pues a juicio del inconforme, con independencia de las particularidades del proceso interno partidista, debía considerarse como precandidato, por tanto, en la propaganda debió señalarse que ostentaba la calidad de precandidato, circunstancia que el Tribunal responsable pasó por alto.

40. Ello, pues si bien el denunciado señaló que no era precandidato sino aspirante a precandidato se dejó de considerar lo establecido en la fracción

IV, del artículo 203, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán en la que se define a quien se reputa precandidato.

41. Por tanto, al no haberlo hecho así se incurrió en fraude a la ley, pues además, tales conductas constituyeron actos anticipados de campaña, dado que la propaganda contenía la leyenda “QUEREMOS UN CANDIDATO DE PESO” “RAMÍREZ MARÍN --- MÉRIDA” y “EL MEJOR CONTRAPESO ES UN PESO PESADO” “RAMÍREZ MARÍN ---MÉRIDA”, con lo que indudablemente se desprendía la intención de promoverse para obtener la candidatura a presidente municipal de Mérida, y por tanto, la propaganda difundida buscaba posicionarlo para postularse a la referida candidatura.

42. En consideración del inconforme fue incorrecto que el Tribunal responsable señalara que del análisis integral de las quejas no se advertía que los espectaculares y pantallas LED tuvieran el propósito de promover la candidatura del denunciado, así como que tampoco se propiciaba la exposición ante el electorado de algún programa o acción de instituto político alguno o, en su caso, plataforma electoral registrada ante el Instituto Electoral que implicara un beneficio a favor del denunciado. De ahí que el actor considera que el Tribunal incurrió en una indebida valoración probatoria, lo cual le llevó a concluir la inexistencia de la infracción denunciada.

43. A juicio del inconforme el Tribunal responsable basó su conclusión en una indebida interpretación de la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

en la que se establecen los elementos necesarios para la actualización de los referidos actos.

44. En tal sentido, el actor señala que en la queja se hizo valer expresamente que la propaganda denunciada actualizaba actos anticipados de campaña, respecto de lo cual se acreditaba el elemento subjetivo en razón de que dicha propaganda posicionaba la imagen del sujeto denunciado de manera indebida, ya que, por un lado, no lo señalaba con la calidad de precandidato, violando la norma que obliga a cumplir tal extremo, y por otro, se advertía la intención o el fin de que obtuviera la candidatura a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán; aunado a que la difusión se dio de manera sistemática, pues por varios días se mantuvo en diversos espectaculares situados en el referido municipio, por lo que trascendió al conocimiento de la ciudadanía, de ahí que se actualizó una ventaja indebida del sujeto denunciado y su partido frente a los demás partidos y sus precandidatos.

45. Ello, porque desde la denuncia se señaló que de manera expresa y abierta se posicionaba ante la ciudadanía al denunciado para obtener la candidatura a la referida presidencia municipal, pues del contenido de los espectaculares se advertía que ya contenían un llamado a fijarse en él como candidato, dado que se contenía de manera expresa y destacada dicha palabra.

46. Por otra parte, el actor sostiene que el Tribunal responsable incurrió en incongruencia porque en el penúltimo párrafo de la página 40 de la sentencia impugnada señala: “obran en autos pruebas fehacientes de las que se advierte que el C. Jorge Carlos Ramírez Marín, aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Mérida se dirigió a la

ciudadanía con motivo de la obtención de firmas necesarias para lograr el registro correspondiente, y no así para obtener el voto al cargo de Presidente Municipal; de ahí que es factible que se considere la propaganda y, en consecuencia, los espectaculares y las pantallas LED relativas a la obtención de apoyo ciudadano para reunir los requisitos respectivos, y no, como lo afirman los denunciantes, que consideran como actos anticipados de campaña.”

47. A juicio del inconforme, es incongruente que se señale que la propaganda se dirigió a la ciudadanía y posteriormente se afirme que no se promovió la candidatura del denunciado y que tampoco se llamó al voto, por lo que no se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, al considerar que la propaganda se dirigía exclusivamente a simpatizantes, militantes, cuadros y dirigentes del PRI dentro del proceso interno para elegir candidatos.

48. Contrario a ello, sostiene el actor, que sí se advierte la intención y finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura a un cargo de elección popular en favor de Jorge Carlos Ramírez Marín, lo cual sucedió antes del inicio de las campañas, por lo tanto, además del elemento subjetivo, también se acreditaba el elemento temporal, por lo que en su consideración existían pruebas bastantes para declarar configurados los actos anticipados de campaña.

49. Asevera el inconforme que, en el caso, era innecesario tapizar la ciudad con espectaculares en las principales vías de comunicación de la ciudad en las que circulan cien mil personas diarias con la imagen del aspirante con palabras como candidato, lo que hace claro y obvio que se trata de una campaña electoral, queriendo revestirla de un proceso interno



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

de un partido político, pero con publicidad masiva para que llegue a los ciudadanos de manera que trascienda, lo que rompe la equidad en la contienda electoral, pues se ha posicionado de manera anticipada respecto de los demás candidatos que contendrán en la elección.

50. Además, refiere que la propaganda se difundía en 6 pantallas con 500 impactos por día, por lo que considerando los 500 impactos por los 16 días de precampaña por las 6 pantallas LED, se realizaron 128 mil impactos de difusión del contenido de la propaganda, lo que constituye actos anticipados de campaña, pues trascendió al conocimiento de la ciudadanía posicionando la candidatura del denunciado.

51. Asimismo, aduce que no se dio una respuesta puntual a los planteamientos relativos a la actualización del elemento subjetivo pues si bien se dio una respuesta general, la responsable debió indicar por qué se consideró que la propaganda no implicaba un posicionamiento, ni generaba confusión en el electorado.

52. Aunado a lo anterior, el actor señala que no se realizó un análisis integral del mensaje contenido en los espectaculares a efecto de determinar si se actualizaba el elemento subjetivo o en su caso el posicionamiento del denunciado, pues la responsable únicamente señaló que: de los espectaculares y pantallas no se desprende que el denunciado hiciera un llamado expreso al voto a favor de su candidatura, posicionamiento en contra o a favor de algún candidato, precandidato o partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de precampaña; por lo que no era dable considerar que constituyó un medio para exponer su imagen de forma anticipada de cara al actual proceso electoral.

Consideraciones de la responsable

53. En la especie el Tribunal responsable concluyó que eran inexistentes las infracciones alegadas consistentes en actos violatorios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, por contravenir a las normas de propaganda de precampaña, así como por incurrir en infracciones a las disposiciones Constitucionales y Electorales, hechas valer por los entonces quejosos.

54. Ello, porque, a su juicio, del estudio y análisis de las constancias que obraban en autos, y la confrontación jurídica entre los medios probatorios ofrecidos por las partes, se logró desvirtuar las acusaciones hecha por los denunciantes.

55. Por cuanto hace a la normativa que estimó aplicable al caso refirió que el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los actos anticipados de campaña que alteran la equidad de la contienda electoral, son cualquier acto en el cual se realicen actividades propagandistas y publicitarias o difundidas en cualquier medio, que sean anticipadas a la fecha del inicio del proceso electoral de manera pública, con el objeto de promover su imagen personal o la imagen de otra persona de manera reiterada para aspirar a ser precandidato o candidato de elección popular.

56. En tanto que el 203, de la Ley en cita, establece que se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; asimismo, señala como actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

57. En el mismo sentido, la fracción III del citado numeral dispone que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

58. Por su parte, los artículos 376, fracción I, VI, 378, fracción III, 380, fracciones IV, V, VI, VII, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, en otras cosas, las infracciones de los aspirantes o precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, o por incurrir en actos de promoción previos al proceso electoral.

59. Con base en las citadas disposiciones normativas, la responsable adujo que, tratándose de actos anticipados de precampaña o campaña, debe tomarse en cuenta: **I)** la finalidad que persigue la norma y, **II)** los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir la infracción.

60. Respecto del segundo de los aspectos antes citados refirió que los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña o precampaña son los siguientes:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campana son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

c) Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña o campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

61. Con base en lo anterior, indicó que de las constancias del sumario no se acreditaba que las conductas atribuidas al denunciado encuadraran dentro de las hipótesis aludidas, ni que los denunciantes hubieran ofrecido medios de pruebas suficientes con los cuales lograrán acreditar los hechos materia de la denuncia.

62. Ello, porque el partido actor manifestó, entre otras cosas, que las expresiones materia de propaganda y difusión realizadas por el precandidato Jorge Carlos Ramírez Marín, a través de espectaculares y pantallas LED, situados en múltiples vialidades de amplia circulación en este municipio, así como páginas electrónicas y Facebook, trasciende como contenido a la ciudadanía, por lo que configura a su decir actos anticipados de campaña.

63. En tal sentido, refirió que el partido Fuerza por México, ofreció como pruebas una documental pública, en la que solicitó la investigación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

de la existencia de unas páginas electrónicas y un video de Facebook. Asimismo, que ofreció el acta de la Oficialía Electoral, la cual, si bien constituye una documental pública con valor probatorio pleno, lo cierto es que de la misma se advierte que efectivamente existen las páginas y un video en el enlace electrónico aportado por el denunciante, los hechos que constan en dicho documento únicamente da certeza de la existencia de las páginas electrónicas y la videograbación alojada en una red social, no se puede considerar como prueba plena.

64. Lo anterior, porque respecto del video de Facebook, si bien la Oficialía Electoral dio fe y veracidad de que en el electrónico aportado, efectivamente hay una videograbación, no se logra acreditar fehacientemente el lugar en el que fue grabado el video, ni tampoco el día exacto en el que el evento se llevó a cabo. Esto es así, porque la fe pública levantada se llevó a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral, a través de un ordenador de la propia dependencia y no en el lugar de los hechos, lo que no da certeza y veracidad de los hechos denunciados.

65. En ese sentido, la responsable señaló que en el acta de oficialía electoral sólo se daba fe de la existencia de las páginas electrónicas y la videograbación, pero no daba soporte probatorio del que se pudiera tener certeza de que efectivamente hubo infracción electoral, como lo pretendió acreditar el denunciante.

66. Aunado a lo anterior, refirió que no asistía razón a los denunciantes, ya que del análisis integral de las quejas no se advertía que los espectaculares y pantallas LED tuvieran como propósito promover la candidatura del denunciado, así como tampoco se propiciaba la exposición ante el electorado de algún programa o acción de instituto político alguno,

o en su caso, plataforma electoral registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, que implicara un beneficio a favor del denunciado.

67. Enseguida, procedió a realizar el estudio de los elementos que, en su caso, actualizarían la infracción materia de la denuncia.

68. Respecto del **elemento personal** señaló que éste quedaba debidamente acreditado, pues es indispensable que los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. Por tanto, del análisis de los espectaculares y la pantalla LED se podía colegir que en los mismos aparece el nombre e imagen de Jorge Carlos Ramírez Marín, no obstante, dichos promocionales ubicados en distintas vialidades del Municipio de Mérida, estaban dirigidos a su proceso interno como partido político al que pertenece.

69. Con base en ello, la responsable aseveró que dicha propaganda estaba dirigida exclusivamente a simpatizantes, militantes, cuadros y dirigentes del Partido Revolucionario Institucional en su proceso interno para elegir candidatos, lo cual se advertía del escrito suscrito por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentado ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, que obran en autos del expediente.

70. Respecto del **elemento subjetivo**, la responsable lo tuvo por no satisfecho, dado que consideró que los mensajes difundidos no estaban relacionados con el llamado expreso al voto o dirigidos a una candidatura o partido político, ello, en razón de que consideró que de las pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

aportadas por los denunciantes, no era posible arribar a la determinación de que existió un llamamiento al voto, pues si bien en las imágenes se puede advertir lo siguiente: "QUEREMOS UN CANDIDATO DE PESO" y "EL MEJOR CONTRAPESO ES UN PESO PESADO", esa circunstancia no genera certidumbre jurídica sobre la acusación formulada por los denunciantes, y con ello poder determinar que existen las infracciones hechas valer.

71. A juicio de la responsable, se carecía de medios de convicción que administrados entre sí generaran convicción de que los referidos espectaculares y las pantallas LED, en efecto hubieran tenido la finalidad que los quejosos atribuyen al denunciado, porque del análisis de los espectaculares no se evidenciaba que se esté presentando una plataforma electoral y se promoviera para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

72. Al respecto, tuvo en consideración que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES"**, sostuvo que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, se actualiza sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, usando como frases "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien,

publicitando una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

73. Por tanto, refirió la responsable que para esos efectos la autoridad jurisdiccional electoral debe analizar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

74. En ese sentido, precisó que dicho elemento se actualiza cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar explícitamente a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta unívoca e inequívocamente la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

75. Aspectos que, permiten, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

76. Con base en dichos criterios reiteró que de la copia certificada del Acta Circunstanciada con número SE/OE/002/2021, realizada por la Unidad Técnica del Instituto Electoral local, en ejercicio de la Función de Oficialía, de seis de febrero del presente año, se advertía que en los espectaculares y las pantallas LED, se encontraban plasmadas las frases, "QUEREMOS UN CANDIDATO DE PESO" y "EL MEJOR CONTRAPESO ES UN PESO PESADO", las cuales, en su consideración no constituyen un llamado expreso para votar por la candidatura o en contra del sujeto denunciado, usando frases como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien o publicitando una plataforma electoral.

77. La responsable sostuvo que contrario a ello, en autos obraban pruebas fehacientes de las que se advertía que Jorge Carlos Ramírez Marín, aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Mérida, se dirigió a la ciudadanía con motivo de la obtención de firmas necesarias para lograr el registro correspondiente, y no así para obtener el voto al cargo de Presidente Municipal; de ahí que fuera factible considerar que la propaganda y, en consecuencia, los espectaculares y las pantallas LED, correspondieron a la relativa a la obtención de respaldo ciudadano para reunir los requisitos respectivos, y no como lo afirmaron los denunciados, que se consideraran como actos anticipados de precampaña.

78. Asimismo, precisó que el sujeto denunciado era aspirante a precandidato para Presidente Municipal de Mérida, y para obtener la calidad de Precandidato tenía que cumplir con ciertos requisitos ante el Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional, establecidos en el

artículo 198 de los Estatutos de dicho instituto político; por tal razón, para alcanzar ese encargo tenía que acompañar a la solicitud de su registro el programa de trabajo como lo señalan los artículo 205 y 206 en propios estatutos del partido político.

79. De manera específica, el relativo a los porcentajes de apoyo de las estructuras del partido o de las y los militantes que residen en el Municipio y que estén inscritos en la Coordinación Nacional de Afiliados y Registro Partidario del Comité Ejecutivo, por tanto, la responsable señaló que se podía colegir que el contrato de los espectaculares y pantallas LED, fue única y exclusivamente para la obtención del respaldo ciudadano, como lo manifestó el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de seis de febrero del presente año; así como Jorge Carlos Ramírez Marín, en su escrito de nueve de febrero del año que transcurre, mediante el cual contestó el requerimiento del Instituto Electoral local; y en su escrito de alegatos de veinticinco siguiente.

80. Asimismo, señaló que de la Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidaturas a las Presidencias Municipales en el Proceso Electoral Local 2020-2021, emitido por el Comité Directivo Estatal en Yucatán del Partido Revolucionario Institucional, se advertía que, en la Base Cuarta de dicha convocatoria, al Municipio de Mérida le correspondió el día veintisiete de enero del presente año llevar a cabo los pre-registros de los aspirantes a precandidato. Aunado a que obra en autos la documental privada (acuse de recibo) que aportó el denunciado, con el que se acredita que el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno se presentó ante el Comité Estatal de Procesos Internos en el Estado de Yucatán, obteniendo su registro como aspirante a Precandidato a Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

Municipal. Con base en tales elementos, sostuvo que el sujeto denunciado era aspirante a precandidato.

81. Así, en su consideración, en el caso las expresiones atribuidas al denunciado no contenían de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, ni que hubieran trascendido al conocimiento de la ciudadanía, considerando que la finalidad perseguida por la norma es prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

82. Por tanto, estimó que en el caso no resultaba justificado sancionar al aspirante por la existencia de espectaculares y pantallas, cuyo objetivo era distinto al denunciado en el medio de impugnación, consistente en actos anticipados de precampaña; pues la finalidad del referido aspirante a precandidato era una situación muy distinta, es decir, su finalidad era cumplir con los requisitos establecidos en los estatutos de su partido político. En consideración de la responsable la propaganda, no constituyó una práctica para influir en la actitud de una persona; lo cual consideró relevante para determinar, en el caso, que la conducta desplegada era lícita y que se encontraba dentro de los parámetros legales, por lo que consideró que el elemento subjetivo no se actualizaba.

83. Por ende, al considerar que no se acreditó dicho elemento, señaló que resultaba innecesario llevar a cabo el análisis del elemento temporal, puesto que se requiere de la concurrencia de los tres elementos para estar en posibilidad de determinar si el hecho sometido a consideración del órgano jurisdiccional es susceptible o no de constituir un acto anticipado

de precampaña, debiendo prevalecer el principio de presunción de inocencia, pues con base en dicho principio no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción.

84. En esas condiciones, concluyó que las pruebas ofrecidas por los denunciantes eran insuficientes para destruir la presunción de inocencia de la que goza el denunciado, por lo que determinó declarar inexistentes las infracciones señaladas en las denuncias presentadas, consistentes en actos violatorios de la legalidad y equidad en la contienda electoral, contravención a las normas de propaganda de precampaña, así como infracciones a las disposiciones Constitucionales y Electorales.

85. Finalmente, la responsable refirió que no pasaba inadvertido el planteamiento relativo a la responsabilidad indirecta, alegando "culpa in vigilando" sobre el Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, el denunciante no evidenció en sus argumentos cuales eran los medios probatorios para demostrar tal extremo con los hechos denunciados, y si bien realizó argumentaciones sobre el tema, dicha situación no fue corroborada o administrada con otros medios de convicción para que se lograra la acreditación de la infracción que se imputaba al PRI, por ende, señaló que resultaba innecesario mayor pronunciamiento al respecto.

Postura de esta Sala Regional

86. De lo expresado por el actor en su escrito de demanda se advierte que, en esencia, desde el inicio de la cadena impugnativa, se duele de dos cuestiones.



a) Que se vulneraron las disposiciones legales relativas a la propaganda de precampaña; y,

b) Que se incurrió en actos anticipados de campaña.

87. Por cuestión de método el estudio de los agravios se hará con base al orden de los temas antes propuesto, sin que ello cause afectación al inconforme, toda vez que no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es que su estudio se realice en su integridad.⁸

Vulneraron las disposiciones legales relativas a la propaganda de precampaña

88. Con relación al primero de los temas antes señalados, el actor sustancialmente refiere que el Tribunal responsable, de manera incorrecta, sostuvo que la materia de denuncia era únicamente actos anticipados de campaña, pasando por alto que además se denunció la violación a la regla de la fracción III del artículo 203, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la cual señala que en la propaganda de precampaña se deberá indicar la calidad de precandidato de quien es promovido.

89. En tal sentido, la premisa en la que el actor sustenta su agravio radica en que la responsable no analizó si en el caso se incurrió en la falta

⁸ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

consistente en no incluir la palabra “precandidato” en la propaganda denunciada.

90. Al respecto, el Tribunal responsable refirió que del caudal probatorio existente en autos se advertía que la propaganda estaba dirigida exclusivamente a simpatizantes, militantes, cuadros y dirigentes del Partido Revolucionario Institucional en su proceso interno para elegir candidatos, lo cual; además, se advertía del escrito suscrito por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

91. Asimismo, sostuvo que contrario a lo alegado, en autos obraban pruebas fehacientes de las cuales se advertía que Jorge Carlos Ramírez Marín, aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Mérida, se dirigió a la ciudadanía con motivo de la obtención de firmas necesarias para lograr el registro correspondiente, de ahí que fuera factible considerar que la propaganda y, en consecuencia, los espectaculares y las pantallas LED, correspondieron a la relativa a la obtención de respaldo ciudadano para reunir los requisitos respectivos, y no como lo afirmaron los denunciantes, que se consideraran como actos anticipados de precampaña.

92. En ese sentido, indicó que el sujeto denunciado era aspirante a precandidato para Presidente Municipal de Mérida, y para obtener la calidad de precandidato tenía que cumplir con ciertos requisitos ante el Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional, establecidos en el artículo 198 de los Estatutos de dicho instituto político, por tanto, estimó que en el caso no resultaba justificado sancionar por la existencia de espectaculares y pantallas, cuyo objetivo era distinto al denunciado en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

medio de impugnación, pues su finalidad era cumplir con los requisitos establecidos en los estatutos del partido político antes aludido.

93. En ese orden de ideas, si bien la responsable no señaló de manera expresa que la omisión de incluir la denominación “precandidato” no era razón suficiente para considerar la existencia de una vulneración a las normas que establecen las reglas a que debe sujetarse la propaganda de precampaña, sí expuso las razones del porqué estimó que no se actualizaba la irregularidad alegada.

94. En efecto, de lo antes expuesto se advierte que la responsable tomó en cuenta que la propaganda estaba dirigida exclusivamente a simpatizantes, militantes, cuadros y dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, en su proceso interno para elegir candidatos, así como que en autos obraban pruebas fehacientes de las que se advertía que Jorge Carlos Ramírez Marín, aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Mérida, se dirigió a la ciudadanía con motivo de la obtención de las firmas necesarias para lograr el registro correspondiente.

95. Por ende, señaló que era factible considerar que la propaganda contenida en los espectaculares y las pantallas LED, correspondieron a la relativa a la obtención de respaldo ciudadano para reunir los requisitos respectivos y, no como lo afirmaron los denunciantes.

96. En esas condiciones, esta Sala Regional comparte la conclusión de que la referida propaganda denunciada no contravino la normativa electoral que establece las reglas a que deben sujetarse los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular y precampañas electorales.

97. Al respecto el artículo 202 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de conformidad con sus estatutos y las disposiciones de la propia Ley.

98. El mismo precepto legal establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la referida Ley local, en los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y las demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político; y en su fracción III, dispone que tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

99. Asimismo, dispone que los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

100. Por su parte el artículo 203, de la mencionada Ley electoral dispone que se entenderá por:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

I. Precampaña electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

II. Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

III. Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y

IV. Precandidato: El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

101. El diverso artículo 207 dispone que está prohibido a los precandidatos:

I. Recibir cualquier aportación de las prohibidas por esta Ley a los partidos políticos, y

II. Realizar actos de precampaña antes de la expedición de la constancia de registro por el partido político.

102. Por su parte el artículo 209 del cuerpo legal antes invocado, establece que a los precandidatos que participen en las precampañas les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la propia Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

103. De los preceptos legales antes citados se desprende que los partidos políticos pueden realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, esos procesos internos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, y que tal proceso da inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

104. Por ende, dentro de dichos procesos los precandidatos a cargos de elección popular pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda para alcanzar el objetivo de ser postulados como candidatos por sus respectivos partidos políticos, lo que constituye actos de precampaña o propaganda de precampaña, y ésta última está constituida por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular.

105. Dicha propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

106. Como se advierte, contrario a lo alegado por el enjuiciante, resulta válido que, dentro de un proceso interno de selección de candidatos, los contendientes difundan propaganda a efecto de lograr ser postulados como candidatos por sus respectivos partidos políticos.

107. No obstante, de dicha propaganda se debe desprender de manera expresa que quien es promovido ostenta la calidad de candidato, lo cual no implica, como lo estima el inconforme, que de manera invariable deba contenerse la palabra o expresión “precandidato”, y que de no contenerse en la propaganda que se difunda, tal circunstancia actualice la contravención a las normas relativas a la propaganda de precampaña.

108. En efecto, la finalidad perseguida por la norma es que la propaganda esté claramente identificada como aquella que se utiliza dentro de un proceso interno partidista de selección de candidatos, de manera tal que su difusión se vea constreñida a esos fines y que no sea asociada con aspiraciones políticas distintas por parte de la ciudadanía en general, a efecto de evitar que se genere inequidad en la contienda electoral para la renovación de los distintos cargos de elección popular.

109. En el caso que nos ocupa, de autos se advierte que en la propaganda denunciada además de los elementos alusivos al posicionamiento de la precandidatura del sujeto denunciado, tales como: “QUEREMOS UN CANDIDATO DE PESO” y “EL MEJOR CONTRAPESO ES UN PESO PESADO”, también se contiene la precisión de que se trata de propaganda dirigida exclusivamente a simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, pues como el propio actor lo señala, en la propaganda se contiene la expresión: “propaganda dirigida exclusivamente a

simpatizantes, militantes, cuadros y dirigentes del PRI dentro del proceso interno para elegir candidatos 2020-2021”.

110. En esas condiciones, del análisis integral de los elementos que conforman la aludida propaganda, es dable concluir ésta se ajusta a las normas legales antes invocadas, puesto que de manera expresa se señala que se trata de propaganda utilizada y dirigida a los militantes y simpatizantes del mencionado instituto político dentro de su proceso interno de selección de candidatos, ello aunado a que la expresión “queremos un candidato” denota el deseo de algo que aún no se tiene, es decir, se puede establecer que lo que la propaganda pretende es precisamente conseguir, elegir o designar un candidato con esas características, contrario a lo que asevera el inconforme, en el sentido de que al utilizar la palabra “candidato” se genera la idea de que el denunciado ya ostenta dicha calidad.

111. Además, como el propio actor lo refiere, el registro como precandidato del sujeto denunciado ocurrió el veintisiete de enero del presente año, por lo que en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 202, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dicha propaganda se difundió dentro del periodo de precampaña del mencionado instituto político, la cual inició el veinticuatro de enero del presente año, por ende, la difusión de la aludida propaganda ocurrió dentro de los plazos legalmente permitidos, por ende, si además del contenido de la propaganda se colige que ésta correspondió al proceso interno de selección de candidatos llevado a cabo por el PRI, resulta inexacta la aseveración del inconforme de que con ella se contravinieron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

las normas que regulan la propaganda de precampaña de los partidos políticos.

112. En tal virtud, deben desestimarse los planteamientos hechos valer por el actor, pues como se indicó, el mero hecho de que en la referida propaganda no se hubiera incluido la palabra precandidato, es insuficiente para tener por actualizada una transgresión a las referidas normas electorales, toda vez que del análisis conjunto de los elementos que integran la propaganda denunciada se puede colegir que contiene los elementos gráficos que permiten identificar la calidad de precandidato de quien estaba siendo promovido.

113. Ello, aunado a que de las constancias que obran en autos y de los señalamientos formulados por el actor, no se advierte que el denunciado hubiera realizado actos de precampaña antes de la fecha en que presentó su registro ante el partido político al que pertenece, de ahí que los agravios relativos a la presunta transgresión a la normativa electoral en materia de propaganda de precampaña resulten **infundados**.

Actos anticipados de campaña

114. Bajo la misma premisa de que en la propaganda denunciada no se contenía la palabra “precandidato”, y que por el contrario, contenía la palabra “candidato”; aunado al hecho de que los anuncios espectaculares y las pantallas LED fueron colocadas en las vialidades de mayor circulación vehicular de la ciudad de Mérida, Yucatán, el actor sostiene que ello constituyó la realización de actos anticipados de campaña, pues la promoción de la imagen del sujeto denunciado tuvo un impacto en la ciudadanía posicionándolo con ventaja respecto del resto de los posibles

contendientes a la presidencia municipal de la mencionada localidad, dada la ubicación y cantidad de anuncios espectaculares y pantallas LED.

115. En consideración de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad relativos a los presuntos actos anticipados de campaña igualmente resultan **infundados**, puesto que se sustenta en apreciaciones subjetivas por parte del enjuiciante.

116. En efecto, en primer término, el actor refiere que la responsable no se pronunció respecto del escrito por el que solicitó el ejercicio de la oficialía electoral para constatar la existencia de treinta y nueve (39) espectaculares y seis (6) pantallas LED.

117. En ese sentido, es de destacar que si bien no existió un señalamiento expreso por parte de la responsable con relación al aludido escrito ni al acta SE/OE/004/2021 de oficialía electoral que se levantó con motivo de ella, tal circunstancia obedeció a que como el propio actor lo refiere, como resultado de dicha diligencia se constató la inexistencia de la propaganda descrita en la solicitud formulada por el denunciante, por tanto, resultaba innecesario hacer a alusión o referencia a dichos documentos.

118. Por tanto, resulta inexacta su aseveración de que el estudio debió versar sobre 54 anuncios espectaculares y 7 pantallas LED, y no únicamente sobre 15 de ellos y una pantalla, dado que sólo respecto de éstos últimos quedó acreditada su existencia, por tanto, fue correcto que el análisis de la controversia se constriñera a lo contenido en dicha propaganda, pues las pruebas técnicas que aduce el inconforme constan en la citada solicitud de oficialía electoral, sólo constituían indicios respecto de la existencia de la propaganda, lo cual fue desvirtuado por la propia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

diligencia practicada por la autoridad administrativa electoral, que constató lo contrario a lo afirmado en la solicitud de oficialía electoral presentada por el denunciante.

119. Por tanto, es igualmente inexacto que la responsable no hubiera valorado el contenido de la escritura pública expedida por el notario público No. 69 del Estado de Yucatán, en la que se acreditó plenamente el contenido, ubicación y tiempo en el que se encontraba la propaganda de precampaña, puesto que precisamente en dicha documental se da cuenta de la existencia de quince anuncios espectaculares y una pantalla LED, sin que se advierta que se trata de propaganda distinta a la valorada por la responsable.

120. Además, de manera errónea, el actor asevera que era dable que la autoridad jurisdiccional electoral concluyera que en todas las ubicaciones señaladas en su segunda solicitud de oficialía electoral, fue difundida la propaganda denunciada, porque, según su consideración, además de sus señalamientos en dicha solicitud, se reconoció haber contratado la propaganda de precampaña para la precandidatura del sujeto denunciado; en tal sentido, si bien existió el reconocimiento expreso respecto de la contratación de propaganda electoral, éste no fue sobre el total de los anuncios y pantallas señalados por el actor, como incorrectamente éste pretende hacerlo creer.

121. En ese orden de ideas, con base en la propaganda cuya existencia quedó acreditada, la responsable indicó que con las constancias que obraban en el sumario no se acreditaba que las conductas atribuidas al denunciado encuadraran en los supuestos que configuraban actos anticipados de campaña o precampaña, ni que los denunciantes hubieran

ofrecido medios de pruebas suficientes con los cuales lograran acreditar los hechos materia de la denuncia.

122. Ello, porque el partido actor manifestó, entre otras cosas, que las expresiones materia de propaganda y difusión realizadas por el precandidato Jorge Carlos Ramírez Marín, a través de espectaculares y pantallas LED, situados en múltiples vialidades de amplia circulación en el municipio de Mérida, así como páginas electrónicas de Facebook, trascendieron a la ciudadanía, por lo que configuraban, a su decir, actos anticipados de campaña.

123. Al respecto, la responsable señaló que no asistía razón a los denunciantes, ya que del análisis integral de las quejas no se advertía que los espectaculares y pantallas LED tuvieran como propósito promover la candidatura del denunciado, así como tampoco se propiciaba la exposición ante el electorado de algún programa o acción de instituto político alguno, o en su caso, plataforma electoral registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Yucatán que implicara un beneficio a favor del denunciado.

124. Tales consideraciones se estiman correctas, toda vez que como lo precisó la responsable, de conformidad con el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los actos anticipados de campaña o precampaña son aquellos que alteran la equidad de la contienda electoral, y que de manera anticipada a la fecha del inicio del proceso electoral de manera pública, se difunda con el objeto de promover la imagen personal o la imagen de otra persona de manera reiterada para aspirar a ser precandidato o candidato de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

125. Por su parte, la fracción III, del ya citado artículo 203, de la mencionada Ley electoral local, dispone que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

126. Así, igual que lo refirió la responsable, debe tenerse en consideración que, tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

127. Para lo cual, en efecto, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña o precampaña deben analizarse los elementos, personal, temporal, y subjetivo que rodean la conducta denunciada, como lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

128. En el caso que nos ocupa, si bien se tiene por acreditada la existencia de quince anuncios espectaculares y una pantalla LED, en las que se advierte el logotipo del PRI, la imagen de quien es promovido y las frases "QUEREMOS UN CANDIDATO DE PESO" y "EL MEJOR CONTRAPESO ES UN PESO PESADO", lo cierto es que ello no es suficiente para determinar que se trató de propaganda colocada con la finalidad de posicionar de forma anticipada al sujeto denunciado.

129. Lo anterior, puesto que como ya se indicó, dicha propaganda fue difundida dentro del proceso interno de selección de candidatos llevado a cabo por el PRI, la cual estuvo dirigida de manera exclusiva a militantes, simpatizantes y dirigentes de dicho instituto político, ello con independencia de que la misma hubiera sido colocada en lugares públicos, pues no resulta razonable, como lo pretende el inconforme, que la propaganda interna deba realizarse únicamente utilizando el padrón de militantes a efecto de dirigirles comunicaciones privadas a sus domicilios de modo que se evite el conocimiento general de la ciudadanía, puesto que incluso dichos institutos políticos pueden optar por abrir sus procesos internos de selección de candidatos a la ciudadanía.

130. Por ende, el actor parte de una premisa incorrecta al estimar que la norma prohíbe que el precandidato se dirija a la ciudadanía, pues tal prohibición debe ser entendida en la medida que ello rebase los límites propios de los procesos internos de selección de candidatos -y no de manera absoluta- siempre que trascienda en el ánimo de los electores generando una ventaja indebida previo al inicio de las campañas electorales de que se trate.

131. Por ende, resulta inexacta la aseveración del enjuiciante en el sentido de que la propaganda de precampaña se dirigió a la ciudadanía en general con la intención de generar una ventaja indebida del denunciado, y que ello implicó un posicionamiento ventajoso sobre los demás actores políticos del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Yucatán, de manera específica para la renovación de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Mérida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

132. En efecto, del análisis contextual de la propaganda denunciada se advierte que no está dirigida a promover una candidatura a un cargo de elección popular, pues, por una parte, como ya se señaló, de manera expresa en ella se asentó que se trataba de **propaganda dirigida exclusivamente** a simpatizantes, militantes, cuadros y dirigentes del PRI **dentro del proceso interno para elegir candidatos 2020-2021**, lo que aunado a la expresión “queremos un candidato de peso”, hace manifiesto que se está en un proceso mediante el cual se busca seleccionar a quien se considere el mejor candidato a postular por dicho instituto político

133. Aunado a lo anterior, de la propia propaganda se advierte que no se alude a temas de interés general que coloquen la opinión del denunciado en el debate público y del interés general, por ende, no se advierte transgresión a los límites previstos en la normatividad electoral, dado que se carece de elementos objetivos y explícitos de los que se pueda evidenciar una afectación a derechos o principios protegidos, como podría ser la posible afectación directa a la equidad en la contienda, pues no se produce una exposición del denunciado en calidad de contendiente al referido cargo de elección popular antes de lograr la postulación de su propio partido político para esos efectos.

134. Todo lo anterior resulta relevante, dado que es con base en el contexto de cada promocional que se debe analizar si se reúnen los elementos que acreditan los actos anticipados de campaña, y no a partir de aspectos aislados y desvinculados, como lo señala el inconforme, pues éste aduce que al contenerse la palabra “candidato” en los espectaculares; que la letra con la que se asentó la leyenda: “propaganda dirigida exclusivamente a simpatizantes, militantes, cuadros y dirigentes del PRI

dentro del proceso interno para elegir candidatos 2020-2021”, es mucho más pequeña en comparación con los gráficos utilizado en las fases: "QUEREMOS UN CANDIDATO DE PESO" y "EL MEJOR CONTRAPESO ES UN PESO PESADO"; y que la postura, pose o posición que adoptó el denunciado en dichos anuncios, llevan a concluir que se trató de propaganda que tenía como finalidad influir en el ánimo de los ciudadanos y colocar a quien se promovía en la preferencia de los electores.

135. Como se advierte, el actor mediante apreciaciones subjetivas señala que, con base en esos elementos, aunado a la cantidad de anuncios espectaculares y pantallas LED, la ubicación de las mismas, así como la afluencia vehicular en los lugares en que se encontraban colocadas, la propaganda trascendió a la ciudadanía dando a conocer al sujeto denunciado como aspirante a la presidencia municipal de Mérida, Yucatán.

136. Contrario a tales aseveraciones, se estima que las frases contenidas en la propaganda denunciada no constituyen mensajes que encierren una solicitud de apoyo, de cara al proceso electoral actualmente en curso en la entidad, sino que los mismos se constriñen a hacer un llamado a los militancia y simpatizantes para seleccionar a quien se considere la mejor opción para ser postulado como candidato por el referido partido político, por tanto, los mensajes ahí contenidos, en todo caso, resultarían relevantes para los militante y dirigentes políticos en el momento de definir la candidatura de su partido.

137. En esas condiciones, los anuncios espectaculares y la pantalla LED materia de la denuncia, carecen de elementos objetivos que permitan considerar de manera indubitable que afectan de manera directa al principio de equidad en la contienda, para poderlos considerar como actos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

anticipados de campaña, pues como lo señaló la responsable, en ellos no se advierte algún llamado expreso para votar por la candidatura del sujeto denunciado, dado que no se usan frases tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por"; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, ni tampoco se publicita una plataforma electoral o programa de gobierno.

138. Así, debe considerarse que los actos anticipados de campaña son ilegales, en tanto que presentan o promueven a la ciudadanía una candidatura, dando a conocer sus propuestas de manera anticipada al inicio de la etapa de campañas, por tanto, si en el caso la propaganda contenida en los referidos anuncios espectaculares y las pantallas LED no se advierten tales elementos, no resulta dable considerar que la difusión de la misma constituyó actos anticipados de campaña

139. Al respecto, resulta relevante señalar que la Sala Superior se ha pronunciado con relación a la propaganda de precampaña, estableciendo el criterio de que la misma tiene el propósito de que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por tanto, su difusión debe ser necesariamente hacia la militancia.

140. Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia **2/2016**, de esta Sala Superior, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE**

COLIMA)”,⁹ en la cual se estableció que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; en tanto que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato.

141. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña excede el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña, circunstancia que en el presente caso no acontece, pues como se indicó, la misma carece de elementos de los que se pueda derivar que tuvo como finalidad dirigirse a la ciudadanía en general, aunado a que no se contienen llamamientos explícitos o implícitos al voto, o bien que con ella se alentara o desalentara el apoyo a determinada candidatura, de ahí que no asista razón al inconforme cuando aduce que la misma constituyó actos anticipados de campaña.

142. Ni menos aún, cuando aduce que la responsable de manera genérica descalificó el contenido de los quince espectaculares y pantalla LED en los que adujo se acreditaba la violación a la normativa electoral, y que no se hubiera pronunciado de manera puntual sobre los planteamientos sobre la acreditación del elemento subjetivo, pues como quedó expuesto, la responsable sí expuso las razones por las cuales consideró que en el caso no se actualizaba el elemento subjetivo, tal y como ha quedado expuesto.

⁹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2016&tpoBusqueda=S&sWord=%202/2016>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

143. Por otra parte, dado que se ha determinado que fue correcto lo resuelto por el Tribunal responsable respecto de la inexistencia de la vulneración a la normativa electoral relativa a la propaganda de precampaña, así como de los actos anticipados de campaña, igualmente se estima acertado que dicho órgano jurisdiccional hubiera concluido que el planteamiento relativo a la responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional, resultaba innecesario mayor pronunciamiento al respecto, puesto que no podría imputarse responsabilidad alguna respecto de un acto que se ha declarado inexistente.

144. Por último, el actor refiere que la sentencia es incongruente en razón de que la responsable en la página 44 de su sentencia confunde al denunciante con el denunciado, ya que señala: “de los numerales antes transcritos se advierte que el denunciante podrá obtener la calidad de precandidato a Presidente Municipal de Mérida... “.

145. Tal afirmación por parte de enjuiciante carece de sustento, toda vez que la existencia de un error o *lapsus calami* no puede considerarse que constituye una incongruencia de la sentencia, puesto que la congruencia o incongruencia de las sentencias se encuentra referida a la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; o bien que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, no así la existencia de equivocaciones o errores gramaticales, como lo señala el inconforme, por tanto, se desestima su planteamiento, respecto de la presunta incongruencia en la sentencia controvertida.

146. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

147. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

148. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de **correo electrónico personal** por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, **personalmente** al tercero interesado en el domicilio señalado en su escritos de comparecencia, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio** al citado Tribunal Electoral acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, y apartados 1, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-87/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.